

**EUGENIO ALVARADO PALACIO**  
*Abogado*

**H. Magistrados**

**SALA DE CASACION PENAL (REPARTO)**  
**Corte Suprema De Justicia**

**E. S. D.**

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: Ramón De Jesús Salgado Herrera**

**ACCIONADA: Sala de Descongestión Laboral Nro. 3 de la Corte Suprema de Justicia.**

Señores Magistrados:

**EUGENIO ALVARADO PALACIO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado, identificado con la C.C. Nro. 19.131.168 y T.P. Nro. 16.799, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado **RAMÓN DE JESÚS SALGADO HERRERA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. Nro. 7.440.860, con el debido respeto concurro ante esa Sala para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL Nro. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el fin de que se ampare el Derecho fundamental al Debido Proceso (art. 29 CPC) de mi poderdante, el cual considero violado por la accionada al decidir, mediante sentencia proferida el 18 de septiembre de 2.019, el recurso extraordinario de casación interpuesto en el proceso ordinario laboral promovido por mi poderdante contra Agrinal Colombia S.A.S. que no casó la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, el 8 de abril de 2.015.

**I. HECHOS**

1. **RAMÓN DE JESÚS SALGADO HERRERA**, en su condición de ex empleado, demandó a **AGRINAL COLOMBIA S.A.S. -antes PURINA**

**COLOMBIANA S.A.**- con la pretensiones que se le condenara a: i) Pagar a órdenes del Fondo de Pensiones Obligatorias de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y a su nombre, la suma de dinero que resultara demostrada en el proceso, correspondiente a la diferencia, o mayor valor, resultante entre el bono pensional reconocido al demandante por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda -en cuantía de \$60'478.000.oo- que le fuera liquidado con base en el salario de \$17.790.oo mensuales, reportado erróneamente al ISS, en septiembre de 1.985, por su entonces empleador Purina Colombiana y la suma que resulte de tomar el salario realmente devengado por el trabajador, en la misma fecha, en cuantía de \$574.025.oo mensuales, ii) El pago de los intereses de mora liquidados sobre el mayor valor, o diferencia que resulte demostrada procesalmente, causados desde el 1° de enero de 2.010, fecha en que la AFP Skandia reconoció al actor la pensión de vejez y hasta la fecha que se realice el pago de la suma de dinero pretendida, iii) Todo lo que resulte procedente en ejercicio de las facultades extra y ultra petita del Juez y iv) Pagar las costas y agencias en derecho.

2. El fundamento fáctico de las pretensiones se contrae a que por una parte, al no reportar el empleador el salario real devengado por el actor en septiembre de 1985 -en cuantía mensual de \$574.025.oo- sino la suma \$17.790.oo se le causó grave perjuicio, traducido en que para calcular el bono pensional a que tenía derecho, al trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado entonces por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado en este caso por Skandia, se le tuvo en cuenta el salario erróneamente reportado -se reitera,\$17.790.oo mensuales- lo que le arrojó un bono pensional de \$60'478.000.oo, cuando, por otra parte, de manera contrastada, si se hubiese tomado el salario real devengado por el trabajador -\$574.025.oo mensuales- decantado a la suma de \$271.152.00 por ser el máximo salario asegurable para el mes de septiembre de 1.985, se le habría liquidado un bono pensional, al que tenía legítimamente derecho, en cuantía de \$745'270.629.39, para el 31 de diciembre de 2008, fecha de redención del bono, valor actualizado a la cantidad \$849'884.000.oo, a 30 de noviembre de 2.013, según cálculos realizados por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, entidad determinada por ley para calcular, liquidar y hacer reconocimiento de bonos pensionales, en respuesta al

oficio que le dirigió el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, prueba documental que fue pedida, decretada, practicada e incorporada al proceso, con observancia de las formalidades procesales y sin objeción alguna por la parte demandada.

3. Tramitado el proceso en legal forma, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, con sentencia calendada el 23 de enero de 2.015, desató la primera instancia, negando las pretensiones de la demanda y absolviendo a la demandada, al encontrar probada la excepción de cosa juzgada.
4. Apelada la decisión del a quo, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, con la suya del 8 de abril de 2.015, revocó la decisión de primera instancia, en cuanto había encontrado demostrada la excepción de cosa juzgada y absolió a la demandada de las pretensiones de la demanda con la consideración de que el salario base para liquidar el bono pensional era el devengado por el actor el 30 de junio de 1992, cuando su empleador era Occidental de Colombia, no la demandada Agrinal Colombia SAS.
5. Contra la decisión del ad quem se interpuso recurso extraordinario de casación que, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, fue tramitado con las formalidades propias del recurso extraordinario y decidido por la Sala de Descongestión Laboral de la misma Corporación, en el sentido de No Casar la sentencia impugnada, mediante fallo de fecha 18 de septiembre de 2019, con ponencia de la Magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo y salvamento de voto del Magistrado Jorge Prada Sánchez.
6. Aunque soy consciente que la apreciación que ahora expongo no tiene relevancia en la decisión que decida la acción de tutela, no puedo dejar de observar que el proceso llegó a la Corte con un número de radicación diferente al cambiarse el número del Juzgado donde se trató la primera instancia, que correspondía al 001 (Juzgado Primero Laboral) por el número 012, como si la primera instancia se hubiese tratado en el Juzgado 12 Laboral, lo que no permitía ubicar el proceso en la Corte Suprema de Justicia, hasta que el día anterior al vencimiento del término del traslado para sustentar la demanda de casación, por casualidad (casualidad es Providencia) al averiguarlo en Secretaría de la Sala Laboral,

por todas las opciones posibles -consideré inusual que dado el tiempo transcurrido desde la fecha de salida del Tribunal, no hubiese sido radicado en la Corte- apareció el proceso y pude sustentar la demanda de casación al día siguiente, fecha de vencimiento del término del traslado correspondiente. Todo esto es verificable en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura, Consulta de Procesos. En síntesis, en la Corte Suprema de Justicia no aparece radicado ningún proceso con el número correcto 11001310500120110118201, que distinguió el proceso en las dos instancias. En la Corte aparece radicado con el Nro. 11001310501220110118201.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La Sala de Descongestión Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al negar la casación de la sentencia impugnada y específicamente, al confirmar la tesis del Tribunal de que el bono pensional demandado debió liquidarse con base en el salario reportado al ISS el 30 de junio de 1.992 y no con el salario base, correspondiente al mes de septiembre de 1.985, demostrado en cuantía de \$271.152.00, violó el Derecho Fundamental al Debido Proceso del demandante RAMÓN DE JESÚS SALGADO HERRERA, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al incurrir en la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela denominada “DEFECTO FÁCTICO”, EN SU DIMENSIÓN NEGATIVA, POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DE PRUEBAS, incorporadas al proceso con observancia de las formalidades que le son propias, como paso a exponerlo:

1.- No apreció acertadamente la historia laboral del actor expedida por el ISS, en donde se relaciona a la empresa Occidental de Colombia con número de aportante 29000600054 (fl. 210 cdno. de instancias) documental en la cual se hizo constar que:

“LOS TIEMPOS COTIZADOS CON NÚMERO DE APORTANTE CUYO CÓDIGO INICIE CON (29) corresponden a tiempos privados (Art.33 Ley 100 de 1993), los cuales se computan solo para pensión en el ISS. El ISS NO debe aceptar cuotas partes ni emitir BONO PENSIONAL sobre dichos

tiempos, en este caso procede devolución Capital Constitutivo." (fl.211 cdno. de instancias. Las subrayas no son del original).

El error factico, manifiesto y ostensible en que incurrió la Sala de Descongestión Laboral consiste en que, contrariamente a la observación, expresa y escrita, en la historia laboral del actor, no tuvo por demostrado que el salario reportado el 30 de junio de 1992, como trabajador de Occidental de Colombia, no se podía tomar como base para liquidar su bono pensional, por no haber estado afiliado al ISS para esa fecha y no corresponder a tiempos cotizados, sino a tiempos convalidados mediante un Título o Cálculo Pensional, pagado por Occidental, lo cual quedó expresamente consignado en su historia laboral, aportada al proceso sin objeción alguna en las instancias.

2.-También apreció erróneamente la liquidación del bono pensional que realizó la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se indica explícitamente que la fecha para establecer el salario base de liquidación del bono pensional del señor RAMÓN DE JESÚS SALGADO HERRERA, es el 14 de septiembre de 1985, la cual corresponde a la fecha en que finalizó su última vinculación laboral válida, anterior al 30 de junio de 1992..."(fl. 152 vto. cdno. de instancias. Las subrayas son del texto original)

Este error fáctico consistió en no tener por demostrado, estándose de manera palmaria e inequívoca, que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ratificó expresamente la exclusión del salario reportado el 30 de junio de 1.992 por Occidental de Colombia, como salario base para liquidar el bono pensional, e informó al Juzgado del conocimiento que el salario que se debía tomar legalmente como base para liquidar el bono pretendido por el demandante, es la cantidad de \$271.152.00, por ser el salario máximo asegurable en septiembre de 1.985, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales.

3.- Así mismo incurrió en equivocada apreciación de las documentales obrantes a folios 185 y 17 del cuaderno de instancias, mediante las cuales quedó demostrado, con la primera, que Occidental de Colombia remitió al ISS el valor de la reserva actuarial, correspondiente al periodo del 4 de

febrero de 1.987 al 31 de marzo de 1.994, y con la segunda, el ISS ordena la devolución y consignación en Skandia, con destino a la cuenta de ahorro individual del actor, del valor actualizado del Título Pensional, pagado por Occidental de Colombia al ISS para convalidar, reitero, el tiempo dejado de cotizar por el actor.

La Sala Laboral de Descongestión, al analizar estas documentales estimó intrascendente lo que ellas demuestran -prohibiendo la tesis del ad quem- y concluyó erróneamente, de manera simple y superficial, sin atender los principios que informan la sana crítica, que tales probanzas demuestran que el salario base para liquidar el bono demandado era el devengado por el actor el 30 de junio de 1.992, cuando por el contrario, lo cierto e inobjetable, es que de la simple lectura de las aludidas documentales emana objetiva e inequívocamente, con el pago por Occidental del título o cálculo pensional -fl. 185- que el actor no cotizó para pensiones en la fecha del 30 de junio de 1.992, porque no estaba afiliado y que al devolver el ISS el valor actualizado del cálculo actuarial -fl. 17- recibido para convalidar un período no cotizado por el trabajador Salgado Herrera, comprendido entre 4 de febrero de 1.987 y el 31 de marzo de 1.994, se estaba reiterando, confirmando y ratificando que no se podía tener en cuenta el salario que aparecía reportado en su historia laboral el 30 de junio de 1.992, como salario base para liquidar el bono pensional reclamado.

En otras palabras, de ninguna manera el valor del cálculo actuarial o Título Pensional creado a favor del trabajador que se cambiaba de régimen podía permanecer en el patrimonio del ISS como aporte para pensión -el ISS debía devolverlo al titular, consignándolo en su cuenta de ahorro individual- ni la entrega del dinero al Instituto correspondía a cotizaciones, porque la empresa Occidental de Colombia no estaba obligada a cotizar, carecía de número patronal, ni el trabajador se encontraba afiliado al ISS, como equivocadamente entendió la Sala Laboral de la Corte.

Los yerros fácticos que he denunciado ponen en evidencia que la sentencia cuya revisión se solicita, desconoció la demostración de los supuestos de hecho previstos en el artículo 1º del Decreto 3366 de 2007, que reglamentó el artículo 117, literal a) de la Ley 100 de 1.993, respecto de cuál debe ser el salario base para el cálculo del bono pensional, cuando la persona no se

encuentra cotizando (cesante) al ISS, para el 30 de junio de 1.992, en concordancia con el articulo 10 del Decreto 1887 de 1.994, contrariando los efectos jurídicos en ellos contemplados y haciéndoles producir efectos jurídicos contrarios a los previstos por el legislador.

Rezan los preceptos legales en cita:

Ley 100 de 1993.

“...

*“Artículo 117. Valor de los Bonos Pensionales. Para determinar el valor de los bonos, se establecerá una pensión de vejez de referencia para cada afiliado, que se calculará así:*

*“a) Se calcula el salario que el afiliado tendría a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, como el resultado de multiplicar la base de cotización del afiliado a 30 de junio de 1992, o en su defecto, el último salario devengado antes de dicha fecha si para la misma se encontrase cesante....”*(las subrayas no son del original)

“...

Decreto 3366 de 2.007.

*“Artículo 1º. Salario base de liquidación para la pensión de vejez de referencia de personas que estaban cotizando a alguna caja fondo o entidad a fecha base. De conformidad con los criterios señalados por la Corte Constitucional en relación con la Sentencia C-734/05, en el caso de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con anterioridad al 14 de julio de 2005, y que a fecha base se encontraban cotizando a alguna caja, fondo o entidad, los bonos pensionales Tipo "A" modalidad 2 se liquidarán y emitirán tomando como salario base el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992, reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando.*(Las subrayas no son del original).

“...

Decreto 1887 de 1.994.

“...

**“ARTICULO 10. TRASLADO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.**  
*El valor de la reserva actuarial que haya sido entregada al ISS, se*

*transferirá a nombre del trabajador a la administradora por él elegida, actualizado con el rendimiento efectivo de las reservas obtenidas por el ISS. En caso de que la reserva actuarial haya estado representada en un Título Pensional, este se acreditará en la cuenta individual del trabajador y solo se redimirá cuando se cumpla alguna de las circunstancias previstas en el artículo 11 del Decreto 1299 de 1994.*

“...”

Los errores mencionados llevaron a la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a la decisión errada de tener como salario base para liquidar el bono pensional demandado, el salario devengado por el actor el 30 de junio de 1992, cuando lo acertado, si no hubiese ocurrido en los errores reseñados, habría sido arribar a la demostrada, necesaria y única conclusión atinada de que el salario válido para liquidar su bono pensional, es el ajustado a la cantidad de \$271.152.00, salario este el máximo asegurable en 1.985, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, conforme a precisión legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Minhacienda, con fundamento en lo previsto en el Decreto 001 de 1.985, que fijó el salario mínimo mensual en cuantía de \$13.557.60, y que fue reportado erróneamente en cuantía de \$17.790.00, por su entonces empleador Purina Colombiana S.A., hoy Agrinal S.A.S.

Estos errores fácticos en que incurrió la Sala de Descongestión, demostrados en los renglones anteriores, quedaron consignados, de manera condensada, explícita y certera, por el Magistrado Jorge Prada Sánchez, en su salvamento de voto a la decisión mayoritaria de la Sala integrada con la Magistrada Ponente Jimena Isabel Godoy Fajardo y el Magistrado Donald José Dix Ponnefz, en los siguientes términos:

*“...contrario a la decisión mayoritaria, estimo que emergen los errores fácticos denunciados por la censura, sin que resulte válido afirmar que el ataque debió orientarse por la senda jurídica, como se dijo al resolver el recurso, pues la discusión propuesta no busca oponerse a la interpretación de los artículos 117 de la Ley 100 de 1993 y 1 del Decreto 3366 de 2007, sino mostrar una realidad fáctica diferente a la que percibió el juez colegiado y que, en consecuencia, le habría llevado a una conclusión diametral y sustancialmente distinta.*

*"En una eventual sede de instancia, la Sala habría advertido que el reclamo del demandante es legítimo, pues está demostrado que la empresa demandada no reportó el salario real devengado por su trabajador, que fue de \$574.025 para 1985, no de \$17.790 como fue informado para efectuar los aportes, por manera que estos últimos debieron realizarse con un salario máximo asegurable de \$271.152, de acuerdo con los reglamentos del Instituto; esta situación cobra mayor relevancia si, como se vio, el bono pensional se habría de liquidar con ese ingreso, en razón a tratarse del último que se reportó antes del 30 de junio de 1.992, teniendo en cuenta que la vinculación existente para esa fecha -con Occidental de Colombia- no fue objeto de aportes al Instituto, de suerte que, al menos para el sistema de seguridad social, el actor se encontraba cesante.*

*"..."*

Si la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia no hubiese incurrido en los errores que he dejado en evidencia, por el contrario, habría concluido con acierto, que el salario base válido para la liquidación del bono a que tiene derecho el actor debe ser el cotizado en septiembre de 1985, en cuantía de \$271.152.00, equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, vigentes para esa anualidad y no el reportado al ISS por Occidental para el 30 de junio de 1992, por no corresponder a cotizaciones, dado que, como trabajador, no se encontraba afiliado al mencionado instituto, ni su empleador, Occidental de Colombia, obligado a inscribirse como empleador para ninguno de los riesgos cubiertos por Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios

Corolario inmediato de los errores descritos, manifiestos, ostensibles y apreciables prima facie, en que incurrió la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se advierte desvirtuada la presunción de legalidad de la sentencia cuestionada.

El desquiciamiento de la presunción de legalidad me permite hacer, de manera breve, las siguientes apreciaciones que exhiben también infundadas, adicionalmente, algunas consideraciones contenidas en la sentencia controvertida:

Dijo la Sala de Descongestión en el comienzo del primer párrafo del acápite de las CONSIDERACIONES (pág. 14 de la sentencia) que:

*"Para empezar la Sala advierte que no obstante orientarse el cargo por el sendero fáctico, el censor no objeta los siguientes supuestos del fallo de segundo grado: ..."*

Y enlista una serie de hechos todos ciertos, afirmados en la demanda y demostrados en el proceso, inclusive admitidos de diferentes formas por la demandada y efectivamente reconocidos por el ad quem en su fallo, lo cual me lleva a formular la siguiente pregunta: Por qué habrían de ser atacados en casación, si no fueron, ni son motivo de inconformidad alguna de mi parte?

La respuesta es que esta descalificación es absolutamente improcedente y se quiso con ella justificar, sin fundamento, que la vía escogida para atacar la sentencia del ad quem, la violación indirecta, fue equivocada, lo cual quedó totalmente desvirtuado en los términos anteriormente expuestos en este escrito.

En otro pasaje de la sentencia cuestionada (pág. 17 de la sentencia) afirma la Sala de Descongestión Laboral, en contradicción desconcertante que:

*"Como lo acepta la censura, el demandante a 30 de junio de 1992 no se encontraba cesante, sino que tenía un vínculo laboral vigente...Occidental de Colombia... posteriormente, como lo dijo el ad quem, y lo acepta el demandante desde el libelo genitor (hecho 14), pagó el cálculo actuarial por el tiempo en que le prestó sus servicios, consecuentemente, Colpensiones lo convalidó para todos los efectos convencionales"* afirmaciones en abierta discrepancia con lo afirmado en todo momento, desde la demanda introductoria del proceso -Hechos 6, 9 y 13 (pág. 2 de la demanda); en los Fundamentos y Razones de Derecho en el primer párrafo de la página 5 de la demanda, en la sustentación del recurso de apelación y en la demanda de casación con la que se sustentó el recurso extraordinario (Acápite VI DEMOSTRACIÓN de los errores en que incurrió el ad quem, página 4; primer párrafo de la página 5; numerales 2 y 3 de la página 6, entre otros- porque siempre se sostuvo que el salario que aparecía reportado en tal fecha no podía tomarse como base para liquidar el bono pensional, en tanto no correspondía a cotizaciones por no encontrarse afiliado al ISS por su empleador y corresponder realmente a un cálculo, o título pensional, que impedía tenerlo en cuenta como salario base válido para calcular el bono

pensional, todo lo cual puede sintetizarse con la expresión “nunca se aceptó el salario reportado por Occidental de Colombia al ISS, el 30 de junio de 1992, como el salario base, válido, para calcular el bono pensional del actor” conforme a las manifestaciones, a las probanzas y a los errores endilgados al ad quem en casación y los censurados ahora, mediante este escrito, a la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como quedó demostrado a lo largo y ancho del desarrollo procesal del litigio.

Los antecedentes jurisprudenciales citados como soportes del fallo por la Sala de Descongestión Laboral, (fl. 17 y 19 de la sentencia cuestionada) con las sentencias CSJ SL 10225-2017, SL 14455-2017 y SL 051-2018, no se encontraron, pero en el contexto que se citan, exhiben su impertinencia con relación al tema del salario que se debe tomar como base para liquidar el bono pensional.

Las sentencias citadas con igual propósito, números SL 4457-2014 y SL 16715-2014, son impertinentes, es decir, no tratan el tema debatido en el caso que nos ocupa:

La referenciada como CSJ SL 4457-2014, se contrae a determinar si el régimen anterior aplicable al demandante en su calidad de beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es el establecido en el Acuerdo 049 de 1990, o el de la pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988. En forma alguna se planteó el tema relacionado con bonos pensionales y por lo mismo, tampoco cuál debía ser el salario base para su liquidación.

Y la indicada con el número SL 16715-2014, si bien concluyó lo planteado en el proceso con la condena de pagar un título o reserva actuarial, cuando el empleador incumplió la obligación de afiliar al trabajador, estando obligado a hacerlo, en varios períodos de la relación laboral. En el proceso que concluyó con la sentencia aludida, no fue objeto de discusión, ni se planteó controversia alguna sobre los diferentes salarios base para liquidar la reserva o cálculo actuarial, correspondientes a los períodos omitidos, sino si procedía reconocer una indemnización a favor del trabajador por tal omisión, o reconocer el pago de la pensión a cargo del empleador.

Importa recordar que la no afiliación y no cotización para el 30 de junio de 1.992, por el actor Salgado Herrera, obedeció a que la empresa Occidental de Colombia, no había sido llamada, como obligada, a afiliar a sus trabajadores a los Seguros Sociales Obligatorios -hecho de la demanda que no fue cuestionado en las instancias, ni por la demandada, ni por el ad quem, por pertenecer la dicha empresa a la industria del petróleo y sus derivados- sino hasta el 1º de octubre de 1.993, mediante Resolución Nro. 4250, del 28 de septiembre de 1.993, expedida por la Presidencia del ISS, que ordenó la iniciación de inscripción en el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios, “*para las personas naturales y jurídicas...y para los trabajadores de los citados empleadores...*”

### **III. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA IMPETRADA.**

La Acción de Tutela que estoy impetrando, Señores Magistrados, cumple con el requisito formal de la Relevancia Constitucional, puesto que con los hechos expuestos pretendo demostrar que están en juego derechos fundamentales de mi poderdante. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, la cual, en la sentencia CSJ-SL-19447-2017, expresó:

*“El asunto que ahora es objeto de revisión cumple con este requisito, toda vez que se propone la posible vulneración del Derecho al Debido Proceso, y con él de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, por no haberse tenido en cuenta las circunstancias probatorias que fueron sometidas a la valoración del juez ordinario laboral.”*

### **IV. REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD DE LA TUTELA IMPETRADA.**

La presente Acción de Tutela cumple igualmente con el Requisito de Subsidiaridad, consistente en que no existe otro mecanismo de defensa judicial al alcance de mi poderdante, por cuanto la demanda ordinaria presentada por el accionante ante la Jurisdicción Laboral agotó sus dos instancias, e incluso fue objeto del recurso extraordinario de casación,

decidido por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

## V. REQUISITO DE INMEDIATEZ

El Principio de Inmediatez predica que la Acción de Tutela debe interponerse en un término razonable a partir del momento en que se dieron los hechos que originaron la violación del Derecho Fundamental cuya protección se reclama. Ante el vacío normativo existente en este aspecto, puesto que ni la Constitución, ni la ley, ni el reglamento, han definido un término de caducidad para el ejercicio de la acción, la Corte Constitucional ha expresado que “*La acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso*” (Sentencia T-016 de 2006. Ponente Manuel José Cepeda, citada por Quinche Ramírez, Manuel Fernando, Vías de Hecho, Acción de Tutela contra Providencias, séptima edición, pag. 156.)

Considero que estoy interponiendo esta acción cumpliendo con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para conformar el Principio de la Inmediatez, ya que el salvamento de voto realizado por el señor magistrado **JORGE PRADA SÁNCHEZ** en la sentencia de casación que ahora es el objeto de la presente acción, fue publicado en la página institucional para Consulta de Procesos el 25 de octubre de 2.019. Considero que este salvamento contiene elementos jurídicos de gran trascendencia para la estructuración de esta acción, de tal manera que el análisis de la oportunidad en que la presento debe partir de la expedición y del conocimiento público del salvamento de voto referido.

Por otra parte, respetuosamente solicito a la H. Corte, al analizar este asunto, tener en cuenta que desde mediados del mes de marzo del presente año el país entró en cuarentena, por las circunstancias lamentables de la pandemia que todos conocemos, la cual determinó la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020 y su reanudación a partir del día siguiente 1º de julio, circunstancia excepcional que explica y justifica la presentación de esta demanda en el día de hoy.

Adicionalmente debe tenerse presente que el daño causado por la sentencia cuestionada permanece en el tiempo, por cuanto la violación del derecho

fundamental a la seguridad social del actor, de acceder a una pensión justa que le permita al actor llevar una vida digna, sin exposición al límite del mínimo vital, hacen evidente la satisfacción del requisito de inmediatez de la presente acción de tutela.

## VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el señor **RAMÓN DE JESÚS SALGADO HERRERA** no ha presentado ninguna otra acción de tutela similar a la presente y por la misma causa ante ningún juez de la República.

## VII. PETICIONES

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios, especialmente el Decreto Ley 2591 de 1992, y en los hechos expuestos, respetuosamente solicito a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se tutele el Derecho Fundamental al Debido Proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, del ciudadano **RAMÓN DE JESÚS SALGADO HERRERA**, de las condiciones civiles informadas atrás.

En consecuencia con la declaración anterior, solicito a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se revise la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral Nro. 3, de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de septiembre de 2.020, notificada por Edicto el 10 de octubre inmediatamente siguiente, con salvamento de voto del H. Magistrado Jorge Prada Sánchez, publicado el 25 de octubre de la misma anualidad, para que en su lugar se accedan a las pretensiones enlistadas en el escrito de la demanda introductoria del proceso.

## VIII. PRUEBAS

Se acompañan las siguientes:

- 1.- Sentencia de casación, proferida por la Sala de Descongestión Laboral Nro. 3, de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de septiembre de 2.019, notificada por Edicto, fijado el 10 de Octubre de esta anualidad, en 22 folios.

2.- Salvamento de voto a la decisión mayoritaria de la Sala, del Magistrado Jorge Prada Sánchez, publicado el 25 de octubre de 2.019, en la página institucional del Consejo Superior de la Judicatura, en 2 folios.

3.-El expediente contentivo del proceso regresó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en donde se encuentra para archivar, según providencia de fecha 11 de diciembre de 2.019.

## IX. ANEXOS

Poder para actuar, otorgado por el demandante Ramón de Jesús Salgado Herrera.

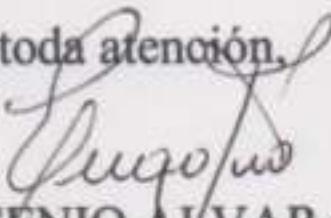
## X. NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones en la Transversal 60 Nro. 119-30, Apto. 203, de esta ciudad.

La Sala de Descongestión Laboral Nro. 3, de la Corte Suprema de Justicia, en la Secretaría de la Sala, localizada en la calle 73 Nro. 10 – 83, Torre D, Piso 2°, de esta ciudad.

El suscrito en la Avenida Carrera 19 Nro. 127B-56, Interior 8, de esta ciudad y en el correo electrónico [eugenioalvarado@hotmail.com](mailto:eugenioalvarado@hotmail.com)

Con toda atención,

  
EUGENIO ALVARADO PALACIO  
C.C. Nro. 19.131.168  
T.P. Nro. 16.799 del C.S. de la J.